

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS162/8
26 de julio de 2000

(00-2783)

Original: español

ESTADOS UNIDOS – LEY ANTIDUMPING DE 1916

Comunicación de México

La siguiente comunicación, de fecha 24 de julio de 2000, dirigida por la Misión Permanente de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de México.

La presente comunicación tiene por objeto expresar la profunda preocupación del Gobierno de México, respecto de la manera en que se manejó el informe del Grupo Especial en el asunto "Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916" (reclamación del Japón), según se explica en la comunicación del Presidente de dicho Grupo Especial (WT/DS162/7).

Por las razones que a continuación se exponen, México estima que el haber omitido los capítulos expositivos del informe del Grupo Especial y haber distribuido únicamente una parte del mismo constituyen acciones contrarias al Entendimiento sobre Solución de Diferencias:

- a) El artículo 15.2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias establece claramente que los informes constan tanto de capítulos expositivos como de constataciones y conclusiones, no solamente de estas últimas. Esta misma noción se recoge nuevamente en el anexo III del Entendimiento.
- b) El artículo 17 del mismo Entendimiento aclara que los procedimientos de apelación son "contra el informe de un grupo especial". En este caso en particular, únicamente se apeló en contra de la sección de constataciones y conclusiones del informe del Grupo Especial. Esto, a su vez, afectaría los derechos de los terceros participantes en una eventual apelación.
- c) Diversas disposiciones del ESD se verían severamente afectadas si se permite que dichos informes sean divididos y distribuidos en partes, particularmente los artículos 15.1, 15.2, 17.4 y 17.6.
- d) El haber separado los capítulos expositivos del informe de un Grupo Especial es contrario a la práctica seguida en el GATT y en la propia OMC, lo cual viola el artículo XVI:1 del Acuerdo sobre la OMC.

Las disposiciones mencionadas son substantivas y no pueden ser modificadas por los Miembros que sean partes en un procedimiento determinado ni por los Grupos Especiales.

./.

Por otra parte, la publicación de la parte de constataciones y conclusiones del informe sin que estuviera listo el informe definitivo contraviene a los "Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos", donde se conserva el carácter de reservado de los informes de los Grupos Especiales hasta que sean circulados a los Miembros. En este caso, dado que aún no se ha emitido el informe definitivo del Grupo Especial, no tiene por qué publicarse únicamente la parte de conclusiones y constataciones.
